

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente identificado con el número 01044/98, relacionado con el plan de manejo ambiental, para la finca la ESTERLINA, ubicada en jurisdicción del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

Igualmente, obra en los archivos de esta Entidad, el expediente N° 200165202-152/09, donde obra el Auto N° 0125 del 06 de marzo de 2009, mediante el cual se declaró iniciada la investigación de que trata el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 y se formuló pliego de cargos contra el señor IVAN RESTREPO URIBE, identificado con C.C. N° 70.073.750, en calidad de representante legal de la finca LA ESTERLINA, ubicada en el municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, por presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 8, 51, 88, 89, 163 del Decreto 2811 de 1974; 28, 36, 37, 54, 155, 171, 238 N° 1, 239 N° 1 del Decreto 1541 de 1978; 51 y 98 del Decreto 1594 de 1984.

El mencionado acto administrativo fue notificado por edicto emplazatorio N° 044 del 22 de junio de 2010, fijado el 23 de junio de 2010 y desfijado el 10 de julio de 2010.

Que revisada la documentación obrante en los expedientes y observada la fecha en que ocurrieron los hechos se hace necesario realizar un análisis jurídico sobre la continuación del trámite sancionatorio ambiental adelantado en los mencionados expedientes.

[Handwritten signature]

Resolución

Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que en los procesos sancionatorios de carácter ambiental la autoridad ambiental se encuentra en la obligación de verificar la ocurrencia de los hechos que dieron inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Que el presente proceso se inició en el año 2009, encontrándose vigente el Decreto 1594 de 1984 el cual en los artículos 197 a 254 regulaba el proceso administrativo sancionatorio ambiental; no obstante, dicho régimen no contenía la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, lo procedente era la remisión a lo previsto por las disposiciones del entonces Código Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta que, respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial; salvo la norma especial aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta Autoridad Ambiental tuvo lugar estando vigentes las normas antes mencionadas, cabe para este caso la aplicación de la caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el actual artículo 38 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, el cual a su tenor literal prevé:

Artículo 38. Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (03) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, cuando establece:

Artículo 308 Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que en la sentencia C/ 401 – 10 al respecto de la acción sancionatoria la Corte se refirió en los siguientes términos: " en materia ambiental, antes de la entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la ley 99 de 1993, que remitía al procedimiento contemplado en los decretos 1594 de 1984 y 948 de 1995, reglamentario de la legislación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire. En la medida en que dichas disposiciones no contemplaba un termino de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las Autoridades, que como se ha visto, se fija en tres años a partir del momento en el que se produce la infracción. (...)"

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general

Resolución

Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

sobre el particular, así las cosas, la caducidad es una garantía constitucional para el presunto infractor ambiental, y la ampliación del término de la misma en el curso de un proceso generaría la vulneración de los principios fundamentales constitucionales al adelantar los procedimientos que lleven a una sanción en un término establecido previa y legalmente.

Que la jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Que en virtud de lo anterior, CORPOURABA tenía hasta el año 2013 para decidir el proceso sancionatorio ambiental toda vez que a partir de dicha fecha operaba el fenómeno de la facultad sancionatoria previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que han transcurrido más de tres (03) años hasta hoy desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación sin que se hubiera adoptado una decisión de fondo, por lo tanto ha de declararse la caducidad de la facultad sancionatoria para imponer la sanción.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. Declarar la caducidad de la investigación administrativa ambiental, iniciada por esta Corporación mediante Auto N° 0125 del 06 de marzo de 2009, contra el señor IVAN RESTREPO URIBE, identificado con C.C. N° 70.073.750, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

SEGUNDO. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, para que se sirva remitir el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 034-23980, el cual corresponde al predio denominado ESTERLINA, ubicado en jurisdicción del municipio de Turbo.

TERCERO. Remitir el mencionado expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que realicen visita técnica de control y seguimiento al predio denominado ESTERLINA, ubicado en el municipio de Turbo, con el fin de verificar si continúan realizando las actividades agrícolas generadoras de captación de aguas y de vertimientos de aguas residuales.

Resolución

Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor IVAN RESTREPO URIBE, identificado con C.C. N° 70.073.750, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley; En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

Proyectó	Fecha	Revisó
Erika Higuera Restrepo <i>EHR</i>	18/06/2018	Manuel Ignacio Arango Sepulveda <i>MIA</i>

Exp. 01044/98 y 200165202-152/09